

Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de **REVOCACIÓN** interpuesto por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **(ELIMINADO 2, INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS)**., dentro del Expedientillo número 10/2022-A; y

## **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada **MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS**, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó un auto dentro del expediente número 10/2022, que a la letra dice:

*"Santa Anita Huiloac Apizaco Tlaxcala, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.*

*Con el escrito de cuenta y anexos, **SE ACUERDA:** Téngase por recibido el escrito y anexos, suscrito por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **(ELIMINADO 2, INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS)**, con el que se ordena formar y registrar en el Libro de Gobierno de Control Constitucional que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Expediente número **10/2022**, que le corresponde.*

### **1.DOMICILIO Y AUTORIZADOS.**

*Respecto al domicilio señalado para recibir notificaciones, ubicado en **(ELIMINADO 3, DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES, 2 RENGLONES)**, este no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 10, fracción III, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:*

**"Artículo 10.** Las notificaciones se practicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

*I...II...*

*III. A los demás interesados se les notificará mediante instructivo, que se entregará en el domicilio al efecto señalado, el que deberá estar ubicado*

en la **COMUNIDAD** en la que tiene su sede la Ciudad Judicial. En caso de no señalar domicilio, se les notificará en los estrados del Tribunal que conozca del asunto.”

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción III, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, **NO SE TIENE COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR PARTE LA PROMOVENTE**, el señalado en el escrito de cuenta; lo anterior, en virtud de que no se encuentra ubicado en la **COMUNIDAD** en la que tiene su sede la Ciudad Judicial, es decir en Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala; como consecuencia, al no ajustarse a la reglas de notificación contenidas en el fundamento legal antes invocado, se señalan los Estrados de este Tribunal, para que reciban toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal, teniéndose por autorizados únicamente para recibir notificaciones a (ELIMINADO 4, PROFESIONISTAS AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, 3 RENGLONES)

## **2. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Antes de hacer pronunciamiento respecto de la admisión del medio de control constitucional interpuesto, con fundamento en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, de manera oficiosa se procede al análisis, si en el presente caso, sobreviene alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 50 del Ordenamiento Legal antes invocado, en virtud de que dichas causales son de estudio preferente y no contravienen el derecho de las personas a que se les administre justicia, sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 163630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Octubre de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.255 P

Página: 3028

### **IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de

*improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2004217*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.)*

*Página: 1641*

***DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.***

*Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.*

*Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que, la promovente, señaló como acto reclamado la ejecución o materialización de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez del Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, dentro del **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN,8 DÍGITOS)**, relativo a Cuestiones Familiares, promovido por **(ELIMINADO 6,***

**NOMBRE DEL ACTOR EN EL JUICIO ORIGINAL, 3 PALABRAS)** en contra de **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, que en lo que interesa refiere:

"se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS para que tenga verificativo una junta familiar en la que tendrá como objetivo la restitución de la menor de identidad reservada quien se identifica con las siglas **(ELIMINADO 2, INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS)** diligencia en la que deberán estar presentes el señor **(ELIMINADO 6, NOMBRE DEL ACTOR EN EL JUICIO ORIGINAL, 3 PALABRAS)** y la señora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)** esta última deberá hacerse acompañar de la menor de identidad reservada quien se identifica con las siglas **(ELIMINADO 2, INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS)**."

Manifiesta la quejosa que de cumplimentarse el acto reclamado, consistente en la restitución de la guarda y custodia de su hija a su padre, se violarían flagrantemente los derechos consagrados en las legislaciones federales, estatales y convencionales, en favor de su hija de iniciales **(ELIMINADO 2, INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS)**, porque **(ELIMINADO 6, NOMBRE DEL ACTOR EN EL JUICIO ORIGINAL, 3 PALABRAS)**, no atiende directamente a su hija por su trabajo como **(ELIMINADO 6BIS, TRABAJO DEL ACTOR, 2 PALABRAS)** y se ausenta del domicilio, y su hija quedaría a cargo de una tercera persona, privándola del entorno seguro en el que actualmente se encuentra, porque asiste a la escuela y a clases de natación, recibe terapias psicológicas, situación que el Juez Familiar no ha contemplado, ni ha tomado medidas para garantizar el interés superior de la niñez, como lo es que su hija no sea separada de sus padres en contra de su voluntad, garantizar la reunificación familiar y que la persona cuidadora sea apta y sana emocionalmente, lo que no sucede con su contraria, porque es una persona agresiva e inclusive existe una carpeta de investigación por portación de arma de fuego, asimismo, que durante más de nueve meses en que su hija permaneció con su padre, no acudió a las juntas familiares solicitadas por la quejosa, impidiendo la convivencia familiar, lo que ocasionó daños psicológicos a su hija.

Ahora bien, el objeto del Juicio de Protección Constitucional, es el de resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos de los particulares, tal como lo establece el artículo 65 fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

"Artículo 65. El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación (sic) que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.

Este juicio procederá en los siguientes casos:

Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos

*públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y*

*II. Contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la fracción anterior, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o de sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos."*

*Asimismo, del mismo ordenamiento legal se desprende como causal de improcedencia, la siguiente:*

*"Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:*

*(...)*

*IX. Contra actos consumados de modo irreparable;"*

*Cabe mencionar que, el auto impugnado de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, que fijó como fecha para la junta familiar que tendría como objetivo la restitución de la menor de identidad reservada, el día **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, fue notificado a la promovente el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo que, a la fecha de presentación del medio de control constitucional, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día **siete de septiembre de dos mil veintidós**, el acto reclamado se habría consumado de forma irreparable, lo que de algún modo imposibilita jurídicamente la esencia del juicio de protección constitucional, como lo es la restitución en el goce de la garantía violada a la peticionaria, volviendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de la conculcación; lo anterior deriva en la actualización de la causal de improcedencia que contempla la fracción IX, del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es decir, al haberse consumado el acto, ha producido todos sus efectos, de manera tal, que no es posible restituir materialmente a la quejosa en el goce de sus derechos fundamentales que estimó transgredidos, al otorgarse la protección constitucional. Aunado a lo anterior, no existe en actuaciones, constancia u otra circunstancia que revele que el acto reclamado siga subsistiendo, por lo que no es factible que esta autoridad prevea alguna posible afectación a su esfera jurídica.*

*Sin que pase desapercibido que, la quejosa refirió en su escrito de cuenta, que el acto reclamado derivó del cumplimiento al Juicio de amparo **(ELIMINADO 7, NÚMERO DE AMPARO, 8 DÍGITOS)** de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala, promovido por su contraria, lo que se corrobora con el instructivo de la notificación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, del auto recurrido, dictado en el expediente **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, 8 DÍGITOS)**, y que exhibió la quejosa, en el que el Juez del conocimiento acordó: "en consecuencia como lo solicita la Autoridad Federal y a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dicta (sic) dentro de los autos que integran el juicio de amparo **(ELIMINADO 7, NÚMERO DE AMPARO, 8 DÍGITOS)**, promovido por **(ELIMINADO 6, NOMBRE DEL ACTOR EN EL JUICIO ORIGINAL, 3 PALABRAS)**, de los del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala; en consecuencia se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA*

*VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS para que tenga verificativo una junta familiar...” Instructivo de notificación que hace prueba plena en términos del artículo 434 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 50 fracción IX, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, **SE DESECHA LA DEMANDA INTERPUESTA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.***

*Una vez quede firme este auto, en términos del artículo 44 del mismo Ordenamiento Legal, se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que al efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal...”*

**SEGUNDO.** Inconforme con el auto transcrito, **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, con el carácter que tiene acreditado, interpuso recurso de **REVOCACIÓN**, mismo que fue admitido y tramitado legalmente por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, designándose a la Magistrada Anel Bañuelos Meneses, como distinta del Instructor.

**TERCERO.** Por auto del cuatro de octubre de dos mil veintidós, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el Proyecto de Resolución; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente recurso de revocación interpuesto por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.



**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN.** En términos de lo previsto por los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el recurso de revocación procede contra las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado Instructor, entre otros casos, contra el auto que deseche la demanda; además, este medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el caso, se desprende de actuaciones que **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, recurrió el auto del del ocho de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual se desecha su escrito de demanda, que le fue notificado el veintidós de septiembre del mismo año; y el recurso de revocación fue interpuesto el veintitrés de septiembre del año que transcurre; por tanto, es indiscutible que el recurso de revocación resulta procedente, ya que fue presentado oportunamente.

**III. AGRAVIOS.** La recurrente **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, manifiesta en su único **AGRAVIO**, que:

*"Me causa agravio la pronunciación por parte de su Señoría dentro del auto referido en la parte medular que a la letra dice:*

*"...cabe mencionar que, el auto impugnado de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, que fijo como fecha para la junta familiar que tendría como objetivo la restitución de la menor de identidad reservada el día veintiséis de agosto del dos mil veintidós, fue notificada a la promovente el día veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, por lo que, a la fecha de presentación del medio de control constitucional las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día siete de septiembre del dos mil veintidós el acto reclamado se habría*

*consumado de forma irreparable, lo que de algún modo imposibilita jurídicamente la esencia del juicio de protección constitucional ...."*

*"... por lo anterior, con fundamento en el artículo 50 fracción IX de la LEY DE Control Constitucional del Estado se Tlaxcala, **SE DESECHA LA DEMANDA INTERPUESTA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE...**"*

*De lo anterior se desprende la violación a los derechos de la suscrita, así como a diversas disposiciones fundamentales que a continuación me permito citar:*

*Los Artículos 3, 9, 10, 18, 19 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dicen:*

*"... Artículo 3; 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada..."*

*"... Artículo 9: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, Información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.*



*"... Artículo 10: 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares. 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que esté en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención..."*

*"... Artículo 18: 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas..."*

*"... Artículo 28: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la*

*ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo..."*

*El acuerdo que se combate me causa agravio en virtud de que debo manifestar a su Señoría que a la fecha no se ha consumado el acto reclamado, toda vez que si bien es cierto el juicio de protección constitucional lo interpuso en contra de la junta familiar que se llevaría a cabo el día veintiséis de agosto del dos mil veintidós y que tendría por objeto restituir a mi hija de iniciales **(ELIMINADO 2, INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS)** con su progenitor, debo hacer la aclaración que dicha junta no se llevó a cabo derivado de que en esa fecha mi hija se encontraba enferma, tal y como lo acredito con la copia simple de la receta de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós (toda vez que la original se encuentra en autos del expediente de origen **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, 8 DÍGITOS)** de los del Índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc), de ahí que el juzgado de origen procedió a señalar nuevamente fecha siendo esta para el día de hoy veintitrés de septiembre del dos mil veintidós a las 13:00 horas, pero he de manifestar que la Suscrita me encuentro imposibilitada para asistir, en virtud de que fui diagnosticada **(ELIMINADO 8, DIAGNÓSTICO MÉDICO DE LA PROMOVENTE, 3 PALABRAS)** tal y como lo acredito con la impresión de los laboratorios realizados a la suscrita expedidos por **(ELIMINADO 9, NOMBRE DEL LABORATORIO, 3 PALABRAS)**, de ahí que la suscrita no pueda comparecer a la junta señalada para el día de hoy, por consiguiente que tampoco pueda asistir mi hija de iniciales **(ELIMINADO 2, INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS)** de lo que su Señoría se podrá percatar que a la fecha no se ha materializado la ejecución del acto reclamado, de ahí que al desechar la presente demanda de protección constitucional su Señoría se encuentra violando mis derechos fundamentales, **en virtud de que a la fecha subsiste el acto reclamado, razón por la cual interpongo el presente recurso de revocación a efecto de que se proceda a analizar y admitir mi demanda y en consecuencia la suspensión del acto reclamado.***

*Derivado de lo anterior y de que a la fecha existe el peligro inminente de que me quiten a mi hija y sea regresada con su progenitor, aun cuando en concordancia con las actuaciones existentes en el expediente de origen, este órgano colegiado se dará cuenta de la violación grave a los derechos del niño que se pretende ejecutar o materializar a través del arrancamiento del infante, de la custodia que fácticamente he venido detentando durante toda la vida de mi hija, con excepción de los nueve meses con once días en que me fue ocultada sistemáticamente por medio de artimañas y manipulaciones por parte de **(ELIMINADO 6, NOMBRE DEL ACTOR EN EL JUICIO ORIGINAL, 3 PALABRAS)**, sin que exista resolución judicial que impida que mi hija siga viviendo en la casa que siempre ha habitado, al cuidado de la suscrita como madre, gozando de la estabilidad que le brinda el hecho de tener una escuela y actividades extraescolares al lado de la suscrita, beneficios y garantías que les serán arrancadas o violadas con la determinación que se pretende ejecutar al arrancar a mi hija de mi lado y de su casa, para ponerla al cuidado de una tercera persona que ni siquiera es su padre, pues el mismo por sus actividades laborales, se encuentra impedido para cuidarla directamente, concluyendo que*

*de ninguna forma se esta velando por el interés superior de mi hija, concluyendo que esta resolución que se ataca es para efectos de evitar que mi hija sea sustraída de su entorno familiar y que a la fecha no se ha materializado debido a los problemas de salud por los que me encuentro pasando, y que esto sea solo por la simple voluntad y capricho de su padre, al acreditar dentro del expediente de origen que las manifestaciones mediante las cuales **(ELIMINADO 6, NOMBRE DEL ACTOR EN EL JUICIO ORIGINAL, 3 PALABRAS)**, obtuvo la guarda y cuidado de mi hija, fueron simples afirmaciones subjetivas o sin sustento, por lo que de llegar a ejecutarse el acto reclamado se estaría afectando el sano crecimiento del menor, pues se encuentra el hecho manifiesto de que el padre priva al menor de su derecho a convivir en familia, que por tanto la determinación que pretende ejecutar es contrario al principio del interés superior del menor, trasgrediendo el derecho fundamental a la convivencia familiar de acuerdo con lo establecido por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y por los artículo 9 y 12 de la Declaración sobre los derechos del niño; en efecto con esta determinación, de llegar a ejecutarse, se ocasionaría en el infante daños de imposible reparación ante la inseguridad piscoemocional a la que se vería expuesta ante el hecho manifiesto de arrancarla de su lugar de residencia, de su entorno escolar y de amistades*

*Derivado de lo anterior solicito a su Señoría **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN SU CARÁCTER DE URGENTE** en virtud de que la junta familiar para materializar el acto reclamado fue señalada para el día veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, pero por cuestiones de salud es que no puedo asistir a la misma, y por consiguiente no puede asistir mi hija, y toda vez que de llevarse a cabo la materialización del mismo, se le estarían causando daños de imposible reparación en su estado emocional y psicológico de mi hija, razón por la cual solicito la suspensión del acto reclamado...”*

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** En el único punto de disenso, la recurrente en esencia aduce que el auto impugnado viola sus derechos, así como disposiciones internacionales, pues no se ha consumado el acto reclamado en vía principal; ya que si bien demandó el juicio de protección constitucional en contra de la junta familiar que se celebraría el veintiséis de agosto del dos mil veintidós, la misma no se ha celebrado en virtud que, hasta la fecha en que presentó el medio de impugnación, misma data para la celebración de la junta familiar que dice le causa perjuicio, no podrá acudir por **(ELIMINADO 8, DIAGNÓSTICO MÉDICO DE LA PROMOVENTE, 3 PALABRAS)** .

Por ende, refiere la recurrente que, al desechar su demanda inicial se violan sus derechos fundamentales ya que subsiste el acto reclamado y solicita la suspensión del mismo en carácter urgente.

Este Cuerpo Colegiado advierte que el argumento vertido por la recurrente deviene **INFUNDADO**, toda vez que si bien refiere que el acto que reclama como violatorio de sus derechos aún no se ha consumado, pues señala que la junta familiar ordenada por la autoridad responsable no ha podido celebrarse, no menos cierto es que en su demanda inicial **presentada el siete de septiembre de dos mil veintidós**, la inconforme precisó que el acto del que se duele, **es el auto del veintidós de agosto de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, 8 DÍGITOS)** por el Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, en el que se señalaron las ocho horas con treinta y cinco minutos del **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, para celebrar una junta familiar con el objeto de restituir a la niña de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS)**.

Luego entonces, es de destacar que el acto que motivó su demanda de protección constitucional, lo es el **auto** dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte, el cual, para la fecha en que presentó su escrito inicial, ya había sido consumado, al llegar la fecha en que se señaló la junta familiar por ese proveído.

Lo anterior resulta así en virtud que el artículo 50, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala dispone lo siguiente:

*“Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:  
(...)  
IX. Contra actos consumados de modo irreparable;  
(...)”*

Así, este Tribunal de Control Constitucional hace notar que el acto por el cual la aquí recurrente acudió en su demanda principal, lo fue el auto dictado **el veintidós de agosto del año dos mil veintidós**, en el cual la autoridad demandada señaló las ocho horas con treinta y cinco minutos del **veintiséis de agosto de este año**, para la celebración de una junta familiar, dentro del expediente **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, 8 DÍGITOS)**; de autos del Expediente 10/2022; empero, la recurrente, promovió el Juicio de Control Constitucional el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, es decir ocho días hábiles después del día y hora señalados para la junta familiar ordenada en el auto que dice le causa perjuicio en sus derechos.

Sin perder de vista además, que **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, en el recurso de revocación que aquí se estudia, señala que el acto relativo a la junta familiar ordenada por la autoridad demandada, no ha sido desahogada, pero el Juez Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, señaló diversa fecha y hora para tal fin, a la que refiere, tampoco acudirá; es decir deja en claro que el acto del que se duele en el Juicio de Protección Constitucional, emana de una actuación diferente emitida por la autoridad demandada.

Pero además, esa información vertida en el medio de impugnación, no fue hecha saber a este Cuerpo de Control Constitucional en la demanda inicial, pues, si dicha junta familiar en un primer momento fue señalada, como refiere la inconforme, el

veintiséis de agosto de dos mil veintidós y la demanda fue presentada el siete de septiembre de este año; es decir, posterior a la consumación de tal acto, sin referir esa actuación de la autoridad demandada y de la propia actora.

No pasa inadvertido para este órgano Colegiado que, la recurrente precisa que el auto combatido viola sus derechos y las disposiciones previstas en los artículos 3, 9, 10, 18 19 y 28, de la Convención sobre los Derechos del Niño; empero, de su recurso, no se aprecia una correlación entre dichos dispositivos aducidos como infringidos, con sus agravios y más aún, con el auto impugnado, pues únicamente los cita en su escrito por el que interpone el recurso de revocación; sin embargo, no aduce por qué el auto que impugna, trasgrede sus derechos, así como lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ilustra lo expuesto de manera orientativa, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.** *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*"<sup>1</sup>

Consecuentemente, a consideración de este Tribunal de Control Constitucional, lo argumentado por la inconforme resulta

---

<sup>1</sup> Séptima Época. Registro digital: 232525. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes 145-150, Primera Parte, enero a junio de 1981, Materia(s): común, página 159).



insuficiente para revocar el auto dictado el ocho de septiembre de dos mil veintidós, por la Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Expediente 10/2022, debido a que las disposiciones legales que alega son vulnerados por el auto que combate, no fueron relacionados con sus argumentos vertidos en su recurso interpuesto, a más que tampoco los relaciona con las consideraciones del auto que impugna.

**V. DECISIÓN.** En mérito de lo anterior, es procedente confirmar el auto recurrido, dictado con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente número 10/2022, por medio del cual se desecha la demanda interpuesta por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expresado y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la tramitación del recurso de **REVOCACIÓN** interpuesto por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS)**.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos de derecho expresados en el capítulo de considerandos de esta resolución, **se confirma el auto de ocho de septiembre del dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número 10/2022, por medio del cual se desecha la demanda interpuesta por

**(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS)**, por sus propios y legales fundamentos.

### **NOTIFÍQUESE**

Así, por MAYORIA de votos lo resolvieron y firman en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, FERNANDO BERNAL SALAZAR, FANNY MARGARITA AMADOR MONTES, FERNANDO BERNAL SALAZAR, ENRIQUE ACOLTZI CONDE, MARISOL BARBA PÉREZ, PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA Y LA MAGISTRADA INTERINA ANEL BAÑUELOS MENESES, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera de los nombrados, ante el Licenciado Carlos Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CONTROL CONSTITUCIONAL NÚMERO **10/2022** RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. DE FECHA **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ÁREA	SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracción III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la sentencia del recurso de revocación dictada en el <b>Expediente 10/2022, de fecha 28 de Noviembre de dos mil veintidós</b> , relativo al Juicio de Protección Constitucional, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como: <b>(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA PROMOVENTE, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 2,</b>

	<p><b>INICIALES DE LA HIJA, 4 LETRAS), (ELIMINADO 3, DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES, 2 RENGLONES), (ELIMINADO 4, PROFESIONISTAS AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, 3 RENGLONES), (ELIMINADO 5, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, 8 DÍGITOS), (ELIMINADO 6, NOMBRE DEL ACTOR EN EL JUICIO ORIGINAL, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 6BIS, TRABAJO DEL ACTOR, 2 PALABRAS, (ELIMINADO 7, NÚMERO DE AMPARO, 8 DÍGITOS), (ELIMINADO 8, DIAGNÓSTICO MÉDICO DE LA PROMOVENTE, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 9, NOMBRE DEL LABORATORIO, 3 PALABRAS),</b>  Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.</p>
--	--

**Santa Anita Huiloac Apizaco; Tlaxcala; a quince de febrero de dos mil veintitrés.**

**Autorizó**

Licenciada Rita Torres Pérez.  
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Elaboró.  
Licda, Dulcinea Palafox Islas  
Proyectista.

